

Cuernavaca, Morelos, a doce de junio de dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^oS/174/2019**, promovido por [REDACTED], en su carácter de apoderada legal de [REDACTED], contra actos del **DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; MORELOS; y OTRA; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- Previa prevención subsanada, por auto de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de [REDACTED], en contra del DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y la COMISIÓN REGULADORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS del citado Ayuntamiento, a través de cada uno de sus integrantes; de quienes reclama *"I.- Se impugna la nulidad de la notificación (entrega) realizada el día siete de junio del dos mil diecinueve, de oficio (resolución) de fecha seis de junio del dos mil diecinueve, a nuestras oficinas legales, desconociendo por quien, del oficio (resolución) con número de expediente SDEyT/DLF/0309/06-19, emitido por el Director de Licencias de Funcionamiento de Cuernavaca, Morelos... II.- Se impugna la nulidad de oficio (resolución) emitida por el Director de Licencias de Funcionamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha seis de junio del dos mil diecinueve y entregada en mi domicilio procesal, dictada dentro del expediente SDEyT/DLF/0309/06-19... III.- La omisión a declarar la procedencia de la certificación de la afirmativa ficta que operó en favor de la empresa que represento, de la autorización de modificación al padrón del aumento de giro para tienda de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar, solicitada el día quince de febrero del dos mil quince, de la tienda [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en la [REDACTED] [REDACTED] en esta ciudad de CUERNAVACA, MORELOS..."* (sic). Estableciendo como pretensiones "1.-

La declaración de nulidad de la notificación... 2.- La declaración de nulidad del oficio... 3.- La declaración de procedencia... de la autorización de modificación al padrón del aumento de giro para tienda de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar, solicitada..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazados que fueron, por diversos autos de cuatro de octubre del dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO; [REDACTED] en su carácter REGIDOR MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN REGULADORA; [REDACTED] en su carácter REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN REGULADORA; [REDACTED] en su carácter de REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN REGULADORA; [REDACTED], en su carácter REGIDORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE BIENESTAR SOCIAL INTEGRANTE DE LA COMISIÓN REGULADORA; [REDACTED] en su carácter REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REGULADORA PARA EL ESTUDIO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EVALUACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA EN MATERIA DE ACTIVIDADES DERIVADAS DEL REGLAMENTO PARA REGULAR LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; [REDACTED], en su carácter SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL Y VALORES; [REDACTED] en su carácter REGIDORA PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO INTEGRANTE DE LA COMISIÓN REGULADORA; [REDACTED], en su carácter de REGIDOR MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y

REGLAMENTOS, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN REGULADORA; [REDACTED] en su carácter SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO; y [REDACTED], en su carácter PRESIDENTE MUNICIPAL, e integrante honorario de la COMISIÓN REGULADORA; TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de que en el presente fallo, se tomen en consideración las documentales exhibidas; con esos escritos y documentos anexos, se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Por diversos autos de dieciséis de octubre del dos mil diecinueve, se tuvo a la apoderada legal de la parte actora dando contestación a la vista ordenada respecto de la contestación de las autoridades demandadas.

4.- En auto de trece de noviembre del dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; no obstante que se le corrió traslado con el escrito de demanda, por lo que se declaró perdido su derecho; en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de cinco de diciembre del año dos mil diecinueve, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que, el veintisiete de enero del dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, o persona alguna que legalmente las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las demandadas los exhibieron por escrito, no así la parte actora, declarándose precluido su derecho para tal efecto; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a) y c), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos, que la parte actora en el presente juicio demanda de las autoridades demandadas DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; e integrantes de la COMISIÓN REGULADORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; los siguientes actos:

"I.- Se impugna la nulidad de la notificación (entrega) realizada el día siete de junio del dos mil diecinueve, de oficio (resolución) de fecha seis de junio del dos mil



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

diecinueve, a nuestras oficinas legales, desconociendo por quien, del oficio (resolución) con número de expediente SDEyT/DLF/0309/06-19, emitido por el Director de Licencias de Funcionamiento de Cuernavaca, Morelos... II.-Se impugna la nulidad de oficio (resolución) emitida por el Director de Licencias de Funcionamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha seis de junio del dos mil diecinueve y entregada en mi domicilio procesal, dictada dentro del expediente SDEyT/DLF/0309/06-19... III.-La omisión a declarar la procedencia de la certificación de la afirmativa ficta que operó en favor de la empresa que represento, de la autorización de modificación al padrón del aumento de giro para tienda de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar, solicitada el día quince de febrero del dos mil quince, de la tienda [REDACTED], con domicilio en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en esta ciudad de CUERNAVACA, MORELOS..."(sic)

Ahora bien, la apoderada legal de la empresa actora narró en los hechos de su demanda que, "...La tienda de conveniencia denominada [REDACTED] ubicada en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en esta ciudad de CUERNAVACA, MORELOS... mediante el formato de AVISO DE MODIFICACIÓN AL PADRÓN, presentó ante la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el día quince de febrero de dos mil diecinueve, una solicitud para hacer el cambio/aumento de giro... con giro actual de tienda de conveniencia sin venta de bebidas alcohólicas, solicitando el cambio/aumento de giro... a tienda de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas botella cerrada para llevar... transcurrieron más de dos meses sin recibir respuesta por parte de la Autoridad hoy demandada para la prevención o para corregir o subsanar la solicitud planteada por parte de la Autoridad o su respuesta, y de acuerdo con el plazo máximo de

resolución que son de treinta días hábiles, esto es de acuerdo con los reglamentos y leyes aplicables... por lo que ante el silencio de la autoridad al no obtener ninguna respuesta, es por lo que de manera fundada y motivada, se solicito mediante escrito de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, la certificación de la afirmativa ficta de solicitud de aumento de giro de una actividad comercial..." (sic) (foja 4)

En este contexto, analizado el escrito de demanda y las constancias que obran en autos, se tienen como actos reclamados en el juicio:

a) La resolución de la afirmativa ficta en favor de [REDACTED], respecto de la solicitud de aumento de giro de tienda de autoservicio sin venta de bebidas alcohólicas a tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar, respecto de la tienda de conveniencia denominada [REDACTED], con domicilio en la [REDACTED] Cuernavaca, Morelos.

b) La notificación realizada el día siete de junio del dos mil diecinueve, del oficio con número de expediente SDEyT/DLF/0309/06-19, de fecha seis de junio del dos mil diecinueve, emitido por el Director de Licencias de Funcionamiento de Cuernavaca, Morelos.

c) El oficio con número de expediente SDEyT/DLF/0309/06-19, de fecha seis de junio del dos mil diecinueve, emitido por el Director de Licencias de Funcionamiento de Cuernavaca, Morelos.

III.- La existencia de la **notificación realizada el día siete de junio del dos mil diecinueve,** del oficio con número de expediente SDEyT/DLF/0309/06-19, se desprende de la copia certificada del oficio con número de expediente SDEyT/DLF/0309/06-19, exhibida por las autoridades responsables, documental a la que se le concede



valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 131-132)

De la que se desprende que en el ángulo superior izquierdo aparece una anotación que señala "Recibí original INE PRBLMR720610124400 [REDACTED] 07 de junio 2019 3:00 p.m." y una firma ilegible.

La existencia del **oficio con número de expediente SDEyT/DLF/0309/06-19**, fue reconocida por el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, pero además se desprende de la copia certificada exhibida por dicha autoridad, valorado en líneas anteriores.

Documental de la que se desprende que el Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, negó la Licencia de Funcionamiento con el aumento de giro solicitado, de tienda de autoservicio sin venta de bebidas alcohólicas a tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar, respecto de la tienda de conveniencia denominada [REDACTED], con domicilio en la Avenida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos; bajo el argumento de que el negocio en mención se ubica a doce punto cinco metros del [REDACTED] [REDACTED], ciento seis metros de la [REDACTED], por lo que existe impedimento para otorgar lo solicitado ya que por su ubicación, del comercio referido se ubica en la hipótesis a que se refiere el artículo 12 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que establece que los establecimientos regulados por ese Reglamento, no podrán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 200 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de las Instituciones Educativas, Iglesias, Templos, Hospitales, Clínicas y Centros de Salud, Unidades Deportivas, Oficinas Públicas y Centros de Trabajo.

La configuración de la **resolución de la afirmativa ficta** en favor de la [REDACTED], respecto de la solicitud de aumento de giro de tienda de autoservicio sin venta de bebidas alcohólicas a tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar, respecto de la tienda de conveniencia denominada [REDACTED], con domicilio en la [REDACTED] Cuernavaca, Morelos, se realizará en apartado posterior, cuando se proceda al estudio de los elementos para su configuración.

IV.- Las autoridades demandadas, DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; e integrantes de la COMISIÓN REGULADORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio en sus respectivos escritos de contestación de demanda hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*.

El artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, uno de los puntos de la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su confirmación tácita por parte de las autoridades, por lo que este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución afirmativa ficta para declarar su validez o invalidez.

V.- A continuación, se procede al estudio de la configuración de la **resolución de la afirmativa ficta** en favor de la [REDACTED], respecto de la solicitud **de aumento de giro de tienda de autoservicio sin venta de bebidas alcohólicas a tienda de autoservicio con venta de bebidas**



alcohólicas en botella cerrada para llevar, respecto de la tienda de conveniencia denominada [REDACTED]

En estudio de fondo respecto de la configuración de la afirmativa ficta reclamada por la parte actora, tenemos que la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4577, el diecinueve de diciembre de dos mil siete, aplicable al caso concreto atendiendo a que la solicitud de cambio de giro que nos ocupa, presentada el quince de febrero de dos mil diecinueve, en su artículo 1^o establece su observancia general para las Dependencias de la Administración Pública Central y los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Paraestatal y sus disposiciones se aplican a los actos, procedimientos y resoluciones de las Dependencias y Entidades respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que presten de manera exclusiva, por su parte, el numeral 41² del mismo ordenamiento señala que el desahogo de los trámites o servicios, no podrá exceder de treinta días naturales y que si excede ese plazo, las resoluciones se entenderán en sentido positivo al promovente, por lo que a petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes.

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos aplicable en sus numerales 50³, 51⁴, 52⁵ y

¹ **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general para las Dependencias de la Administración Pública Central y los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Paraestatal, así como para los Ayuntamientos con quienes se suscriban Convenios en términos de la misma. Las disposiciones de esta Ley se aplican a los actos, procedimientos y resoluciones de las Dependencias y Entidades respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que presten de manera exclusiva y a los contratos que los particulares celebren con las mismas.

² Artículo 41.- No podrá exceder de 30 días naturales, el término para que las Dependencias o Entidades resuelvan lo que corresponda, salvo que en otra disposición de carácter general se establezca otro plazo.

³ **Artículo 50.** En términos de lo dispuesto por el artículo 41, de la Ley, la afirmativa ficta procede cuando las Personas Físicas o Morales que solicitaron algún trámite o servicio ante las Dependencias o Entidades, habiendo cumplido con todos los requisitos Legales en tiempo y forma, no hayan obtenido respuesta alguna en el plazo establecido.

⁴ **Artículo 51.** Cuando el interesado presuma que ha operado en su favor la afirmativa ficta, en un término de diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de contestación del trámite o servicio de que se trate, solicitará por escrito la constancia de certificación de que ha operado la resolución en sentido positivo ante la Persona Titular de la Unidad Administrativa responsable del Trámite o Servicio, debiendo anexar copia simple del acuse de recibo de la solicitud inicial.

⁵ **Artículo 52.** Los criterios para que opere la afirmativa ficta serán los siguientes:

I. El tiempo de respuesta empezará a contar a partir del día hábil siguiente al de la fecha en que fue recibida la solicitud de trámite o servicio, con la documentación correspondiente completa y la solicitud debidamente requisitada;

II. Para que se declare incompleta una solicitud, el servidor público encargado de recibir la documentación respectiva, la analizará y deberá informarle al interesado sobre los requisitos que incumplió; de no comunicarle lo anterior, se entenderá que cumple con todos los requerimientos legalmente solicitados;

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

55⁶, refiere que procede la afirmativa ficta cuando las personas físicas o morales que solicitaron algún trámite o servicio ante las Dependencias o Entidades, habiendo cumplido con todos los requisitos legales en tiempo y forma, no hayan obtenido respuesta alguna en el plazo establecido; por lo que el interesado solicitará por escrito la constancia de certificación de que ha operado la resolución en sentido positivo ante la persona titular de la unidad administrativa responsable del trámite o servicio, misma que deberá expedirse siempre y cuando se hayan cumplido con todos los requisitos establecidos en las normas aplicables al caso específico y que la afirmativa ficta será eficaz y producirá todos los efectos legales de resolución en sentido positivo, y será de observancia obligatoria para todas las personas y autoridades reconocerla así.

Atento a lo anterior, este Tribunal considera que para tener por configurada la figura jurídica denominada "*afirmativa ficta*", es necesario que concurran los siguientes extremos:

a) La existencia de una instancia o petición formulada ante la autoridad administrativa;

b) Que la autoridad no resuelva lo que corresponda dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la solicitud,

III. En caso de que se hubiera hecho la notificación respectiva, el plazo para que opere la afirmativa ficta, empezará a contar a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se cumplan correctamente los requisitos correspondientes;

IV. Para declarar que opera la afirmativa ficta, es requisito que a la solicitud de trámite o servicio se anexen los documentos que acreditan el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en las Normas aplicables al caso específico, y que se haya desahogado el procedimiento administrativo previsto en la normativa aplicable en su caso, y

V. En caso de operar la afirmativa ficta, una vez cumplido el plazo de otorgar respuesta a la solicitud de trámite o servicio del interesado, se considerará concedido o aprobado el mismo; para lo cual, la Autoridad Administrativa está obligada a extender en sus términos, la certificación de lo solicitado. Dicha obligación deberá ser cumplida de oficio, pero también podrá ser ejecutada a instancia de la parte interesada.

⁶ **Artículo 55.** Cuando la constancia de certificación de que ha transcurrido el plazo legal para dar respuesta al interesado y que procede la resolución en sentido positivo, no fuese emitida en el término de dos días hábiles por la Persona Titular de la Unidad Administrativa del Trámite o Servicio, la afirmativa ficta será eficaz y producirá todos los efectos legales de resolución en sentido positivo, y será de observancia obligatoria para todas las personas y autoridades reconocerla así, se podrá acreditar mediante la exhibición del acuse de recibo de la solicitud del trámite o servicio respectivo, la petición que se hizo de la constancia de certificación ante la autoridad responsable, y el certificado de depósito de las contribuciones correspondientes, los cuales serán considerados como la Autorización Administrativa para realizar el trámite o servicio solicitado.



c) Que el solicitante haya cumplido con los requisitos legales que establezca la disposición legal que regule lo solicitado;

d) Que el actor haya solicitado la constancia de que ha operado la resolución afirmativa ficta.

Por cuanto al elemento a) relativo a la existencia de una instancia o petición formulada ante la autoridad administrativa; el mismo se actualiza.

Esto es así, ya que de las constancias del sumario a foja cuarenta y cuatro se observa el formato de Aviso de Modificación al Padrón, emitido por la Dirección de Licencias de Funcionamiento de la Subsecretaría de Comercio, Industria y Servicios de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Cuernavaca, Morelos, presentado por [REDACTED] el **quince de febrero de dos mil diecinueve**, ante la Dirección de Licencias de Funcionamiento.

Documento al que se le confiere valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 442 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de documento privado, del cual se tiene que se **solicitó el aumento de giro de tienda de autoservicio sin venta de bebidas alcohólicas a tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar, respecto de la tienda de conveniencia denominada [REDACTED]** con domicilio en la **[REDACTED]**, en Cuernavaca, Morelos; propiedad de **[REDACTED]**

Por cuanto al elemento b), consistente que la autoridad no resuelva lo que corresponda dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la solicitud, el mismo se actualiza.

Ciertamente es así, ya que al respecto la autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra refiere que; *"...la afirmativa ficta que no se configura en el presente caso, atendiendo la naturaleza que reviste el acto jurídico reconocido en el instrumento legal número SDEyT/DLF/0309/06-19, el cual obedece a la respuesta a una solicitud de ampliación de giro."* (sic) (foja 110)

Manifestación de la que, si bien se desprende el reconocimiento por parte de la responsable de haber dado contestación a lo peticionado por la ahora quejosa en el escrito presentado el quince de febrero de dos mil diecinueve, mediante oficio SDEyT/DLF/0309/06-19, de fecha seis de junio del dos mil diecinueve, también se tiene que tal respuesta fue notificada a la parte interesada, el siete de junio de la referida anualidad; es decir, fuera del plazo de treinta días hábiles para que la autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, produjera contestación al escrito materia de estudio, ya que tal lapso inició al día siguiente de su presentación, esto es, **el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve y concluyó el uno de abril del mismo año**, sin computar los días sábados y domingos por ser inhábiles, ni el dieciocho de marzo en términos del artículo 74 fracción III⁷ de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que, si la respuesta se notificó al solicitante hasta el siete de junio del dos mil diecinueve, es incuestionable que la misma no se realizó dentro del término establecido en el artículo 41 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos.

Ahora bien, respecto al elemento reseñado en el **inciso c) consistente que ante el silencio de la autoridad la petición realizada debe entenderse otorgada en sentido positivo**, el mismo no se actualiza.

⁷ **Artículo 74.**- Son días de descanso obligatorio:

...
III.- El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;



Esto es así, ya que la parte actora en el escrito presentado el quince de febrero del dos mil diecinueve, ante la Oficialía de partes de la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **solicitó el aumento de giro de tienda de autoservicio sin venta de bebidas alcohólicas a tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar, respecto de la tienda de conveniencia denominada [REDACTED]**, con domicilio en la Avenida [REDACTED] [REDACTED], en Cuernavaca, Morelos; propiedad de [REDACTED] [REDACTED] por lo que reclama la afirmativa ficta sobre su petición.

En este tenor, se tiene que los ordenamientos legales que regulan lo solicitado por la actora lo son el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos y el Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

En este sentido, los artículos 5 fracción XVII, 18 inciso B) fracción I, 26, 88, 89, 90 fracción I, 93, 96, 97 y 98 fracción VI del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establecen:

ARTÍCULO 5o.- Al Honorable Ayuntamiento, le corresponden las atribuciones, facultades, obligaciones y prohibiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el presente Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca y las demás disposiciones legales aplicables.

Son fines del Municipio:

...
XVII.- Regular las actividades comerciales, industriales, agrícolas o de prestación de servicios que realicen los particulares, en los términos de los reglamentos respectivos...

ARTÍCULO 18.- Los ciudadanos del Municipio, tendrán los siguientes derechos y obligaciones.

...
B).- OBLIGACIONES:

I.- Observar las leyes, el presente Bando, los reglamentos y demás disposiciones legales vigentes y respetar a la autoridad legalmente constituida...

ARTÍCULO 26.- Los Servidores Públicos Municipales deberán dar contestación a los requerimientos y escritos de la ciudadanía, en

tiempo y forma, de conformidad con los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 88.- Es competencia de la Secretaría encargada del Desarrollo Económico en el municipio, a través de la Unidad Administrativa que corresponda, el expedir, controlar, cancelar o revocar las licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios establecidos o que pretendan establecerse en el territorio municipal. Las autoridades señaladas podrán realizar visitas de inspección, para asegurar que los lugares en donde se ejerza o se pretenda ejercer la actividad económica, cumplan con todos los requisitos que este Bando y demás normatividad aplicable establezcan. Así como llevar a cabo, por conducto del personal de inspección bajo su mando, la inspección, vigilancia y aplicación de sanciones a los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que desarrollen su actividad económica en el territorio del municipio.

La misma atribución ejercerá en relación, con aquellos comerciantes que realicen su actividad comercial utilizando la vía pública, espacios y plazas, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 89.- Los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal, deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expresos del documento respectivo, el cual tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida, previo al cumplimiento de las condicionantes y demás requisitos que establezca la autoridad municipal, con fundamento en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Ayuntamiento de Cuernavaca, por conducto de las áreas administrativas competentes, vigilará el cumplimiento de la normatividad municipal o estatal que regule el giro de que se trate, pudiendo imponer las sanciones correspondientes previstas por la norma aplicable al caso.

La expedición de licencias, refrendo de éstas, cambios de giro, traspasos y en general todo lo relacionado con los comercios, cuyo giro preponderante sea la venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas, se regulará por la reglamentación municipal específica aplicable a dicho giro

ARTÍCULO 90.- Corresponde a la autoridad municipal, vigilar y en su caso, expedir concesiones, licencias, permisos o autorizaciones para la realización de actividades reguladas, relativas a:

I.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio o para el funcionamiento de establecimientos, destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas...

ARTÍCULO 93.- El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetarán a las normas de este Bando, la Ley de Ingresos Municipal, los reglamentos aplicables y demás disposiciones dictadas por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 96.- No se concederán licencias o permisos para el establecimiento de discotecas, centros nocturnos, bares, cantinas, pulquerías o cualquier actividad comercial, industrial, de servicios o destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, que no reúnan los requisitos exigidos por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 97.- Son Establecimientos Comerciales y de Servicio con "Venta de Bebidas Alcohólicas", aquellos que contemplan la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en todas sus modalidades y presentaciones.



ARTÍCULO 98.- Se consideran establecimientos con venta de bebidas alcohólicas:

...
VI.- Los Centros Comerciales, de Autoservicio, Vinaterías y tiendas de abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar.

De los dispositivos legales referidos, se tiene que al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, le corresponde el regular las actividades comerciales, industriales, agrícolas o de prestación de servicios que realicen los particulares, en los términos de los reglamentos respectivos, siendo obligación de los ciudadanos del Municipio observar la normatividad municipal; siendo competencia de la Secretaría encargada del Desarrollo Económico en el municipio expedir, controlar, cancelar o revocar las licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios establecidos en el territorio municipal, por lo que **los particulares que ejerzan alguna actividad comercial deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, por lo que la expedición de licencias, refrendo de éstas, cambios de giro, traspasos y en general todo lo relacionado con los comercios, cuyo giro preponderante sea la venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas, se regulará por la reglamentación municipal específica aplicable a dicho giro, considerándose como establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, los centros comerciales, de autoservicio, vinaterías y tiendas de abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar.**

Por su parte el Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en sus artículos 1 fracciones I y V, 3 fracciones I, II y III, 4, 7, 8 y 9 fracción VII, 12, 18, 19, 20, 23 inciso c) fracción III y 29, se señala:

Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tiene por objeto:

I.-Regular el expendio y consumo de bebidas alcohólicas; así como, el funcionamiento de establecimientos en los que se expendan, distribuyan o ingieran bebidas alcohólicas con graduación igual o mayor a 2º g. L, en el territorio del Municipio de Cuernavaca, Morelos;

...

V.- Reglamentar el funcionamiento de establecimientos en los que se expenden, distribuyan o ingieren bebidas alcohólicas; y

ARTÍCULO 3.- Son autoridades competentes para la aplicación del Presente Reglamento:

I.- El Presidente Municipal;

II.- La Comisión Reguladora;

III.- La Secretaría de Desarrollo Económico...

ARTÍCULO 4.- El Ayuntamiento de Cuernavaca está facultado para dictar las medidas necesarias para preservar la seguridad pública y la salubridad general, derivadas de la aplicación de las disposiciones normativas contenidas en este Reglamento, cuando así lo dicte el interés social.

ARTÍCULO 7.- El Ayuntamiento integrará una Comisión Reguladora para el estudio, análisis, discusión y evaluación de la problemática en materia de actividades derivadas de este Reglamento; así como, para la emisión de opiniones, recomendaciones y resolutivos para su solución.

ARTÍCULO 8.- La Comisión se integrará:

I.- Por el Presidente Municipal, con carácter de Honorario, quien tendrá voz y voto. En caso de empate contará con voto de calidad;

II.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Gobernación y Reglamentos; quién fungirá como Presidente de la Comisión y tendrá voz y voto;

III.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Educación, con derecho a voz y voto;

IV.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Bienestar Social, con derecho a voz y voto;

V.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Asuntos de la Juventud, con derecho a voz y voto;

VI.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico, con derecho a voz y voto;

VII.- Por los miembros de la Comisión de Gobernación y Reglamentos con derecho a voz y voto;

VIII.- Por el Regidor que Preside la Comisión de Turismo con derecho a voz y voto;

IX.- Por el Regidor que Preside la Comisión de Derechos Humanos con derecho a voz y voto;

X.- Por la Secretaría de Desarrollo Económico a través del Director de Licencias de Funcionamiento, quien tendrá voz, pero no voto; y

XI.- Por el Secretario de Desarrollo Social del Ayuntamiento, a través del representante que designe que hará las veces de Secretario Ejecutivo de la Comisión;

XII.- Por el Director de Uso de Suelo, quien tendrá voz pero no voto;

La Comisión podrá invitar a sus sesiones, a los servidores públicos del Ayuntamiento, a representantes de padres de familia, prestadores de servicios, cámaras de comercio y en general a toda aquella persona cuya opinión pueda orientar el funcionamiento de la Comisión.

Los invitados tendrán voz, pero no voto.

La Comisión regulará, mediante acuerdo, lo relativo a sus sesiones y a la forma de tomar sus resoluciones.

La Comisión sesionará de manera ordinaria dos veces al mes y de manera extraordinaria cuando los asuntos así lo requieran, debiéndose convocar con anticipación a los integrantes de la misma. Las dependencias de la administración pública municipal, deberán prestar



a la Comisión Reguladora el apoyo y la información que ésta les solicite, para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 9.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

...

VII.- Dictaminar respecto a la expedición y refrendo de las licencias de funcionamiento de los establecimientos a los que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 12.- Los establecimientos regulados por este Reglamento, no podrán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 200 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de las Instituciones Educativas, Iglesias, Templos, Hospitales, Clínicas y Centros de Salud, Unidades Deportivas, Oficinas Públicas y Centros de Trabajo.

Con excepción de las tiendas de abarrotes, minisúper, tiendas de conveniencia, tiendas de autoservicio; centros o clubes sociales; hoteles y plazas, restaurantes y/o establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos.

Lo anterior para tener un mejor control del Padrón Municipal de distribuidores, productores y expendedores de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 18.- Para realizar bajo cualquier concepto, alguna de las actividades a que se refiere este Reglamento, se requiere licencia expedida previamente.

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por licencia de funcionamiento, el acto administrativo por medio del cual, se autoriza el funcionamiento de los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas.

La Licencia podrá ser otorgada en la modalidad de permanente o eventual y conforme a la clasificación establecida por este Reglamento.

Los permisos permanentes serán otorgados por la Comisión Reguladora, previo dictamen de la misma.

Se entienden por permisos eventuales los expedidos por la autoridad municipal para un evento o fecha determinada, como en los casos de celebraciones de fiestas o ferias populares de una localidad; estos podrán ser autorizados por la Comisión Reguladora la cual deberá rendir un informe al Cabildo, en los términos que señale este Reglamento.

La expedición de los permisos y la autorización de servicios adicionales; así como la modificación y revalidación anual de los mismos y los demás trámites que se generen con motivo de la aplicación de este Reglamento causarán los derechos que determine la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 19.- Las licencias expedidas por el Ayuntamiento serán válidas únicamente en el domicilio para el cual fueron autorizadas; en ellas se especificará la modalidad y clasificación a que se sujetará la venta, consumo y suministro de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 20.- Las licencias de funcionamiento expedidas por la autoridad municipal, tienen una vigencia anual, pudiendo refrendarse para el año calendario siguiente; el refrendo de la licencia deberá efectuarse dentro del primer bimestre del año que corresponda, sin que este plazo sea prorrogable.

El Ayuntamiento le otorgará refrendo de la licencia respectiva a quien cumpla con los requisitos que establece este reglamento. En tanto se realiza el trámite de refrendo de la licencia el negocio podrá seguir funcionando.

El refrendo de la licencia es una facultad potestativa del Ayuntamiento, quién podrá negarlo por razones de orden público e interés social, debiendo fundar y motivar su resolución.

ARTÍCULO 23.- Las licencias de funcionamiento, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, se expedirán en cualquiera de los siguientes giros:

A).- De alto impacto:

...

B).- De mediano impacto:

...

C).- De bajo Impacto:

...

VI.- Tiendas de autoservicio, de conveniencia, abarrotes, tendajones y similares.- Establecimientos que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad integrante de otro giro o servicio; en estos establecimientos el espacio que ocupe la exhibición de bebidas con contenido alcohólico no podrá exceder del 20% del área total de venta del área total de venta del negocio;

Artículo 29.- Para obtener la licencia de funcionamiento respectiva y poder realizar las actividades previstas en este Reglamento, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Formular solicitud por escrito dirigida al Ayuntamiento, la que deberá contener:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Copia de la cédula del registro federal de contribuyentes;
- c) Domicilio del establecimiento y croquis de ubicación;
- d) Nombre o denominación social de la negociación;
- e) Domicilio particular del solicitante y,
- f) En general, los datos que identifiquen en forma expresa la actividad que se pretenda realizar, de acuerdo con la clasificación prevista por este Reglamento.
- g) Tener capacidad legal para ejercer actos de comercio y, tratándose de sociedades, estar legalmente constituidas e inscritas en el registro público respectivo;
- h) Que el objeto de las sociedades estipule específicamente el ejercicio de la actividad para la que solicitan licencia;
- i) En aquellos casos en que el establecimiento se ubique dentro de algún Ejido, Comunidad o Pueblo Indígena, deberá además contar con la anuencia por escrito de las autoridades respectivas, dada mediante acuerdo de Asamblea General. Se negará la expedición de la licencia si falta este requisito;
- j) Carta de no antecedentes penales, expedida por autoridad competente, tratándose de personas físicas;
- k) Comprobante de propiedad del inmueble o copia certificada del contrato que acredite el derecho al uso del mismo;
- l) Certificación de uso de suelo que será expedida por la dependencia que acuerde el Ayuntamiento; y
- m) Dictamen de la dependencia encargada de la Protección Civil en el Municipio, conteniendo la ubicación y condiciones que guardan las instalaciones del local en donde se pretenda establecer la negociación, verificando el cumplimiento de las medidas de seguridad previstas por la Ley Estatal de Protección Civil y la reglamentación municipal correspondiente; al efecto, los establecimientos destinados para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, deberán contar por los menos con:
 - a) Un mostrador;
 - b) Servicio de agua para la limpieza del local, los recipientes en los cuales se sirvan las bebidas alcohólicas y para los sanitarios;
 - c) Sanitarios suficientes, para hombres y para mujeres, con los elementos necesarios para su debido funcionamiento, contemplando áreas para discapacitados los cuales deberán estar separados y contar con su propio lavamanos, cuyo sistema de drenaje deberá estar en pleno funcionamiento;
 - d) La ventilación e iluminación adecuada;
 - e) Salida de emergencia acorde con la capacidad del local, y



- f) Extintores de fuego.
- n) Aviso de Salud expedido por la autoridad Estatal o Municipal competente en la materia.

De estos dispositivos legales se desprende que tal ordenamiento municipal regulara el funcionamiento de establecimientos en los que se expendan, distribuyan o ingieran bebidas alcohólicas en el territorio del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que son autoridades competentes para la aplicación del mismo; el Presidente Municipal, la Comisión Reguladora; la Secretaría de Desarrollo Económico; que el Ayuntamiento integrará una Comisión Reguladora para el estudio, análisis, discusión y evaluación de la problemática en materia de actividades derivadas de ese Reglamento; señalando la integración de la Comisión y que la misma tendrá como atribución entre otras, la de dictaminar respecto a la expedición y refrendo de las licencias de funcionamiento de los establecimientos a los que se refiere ese Reglamento, que los establecimientos regulados por este Reglamento, no podrán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 200 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de las Instituciones Educativas, Iglesias, Templos, Hospitales, Clínicas y Centros de Salud, Unidades Deportivas, Oficinas Públicas y Centros de Trabajo, con excepción de las tiendas de abarrotes, minisúper, tiendas de conveniencia, tiendas de autoservicio; pero que para realizar bajo cualesquier concepto, alguna de las actividades a que se refiere este Reglamento, se requiere licencia expedida previamente, las cuales serán válidas únicamente en el domicilio para el cual fueron autorizadas; teniendo una vigencia anual, pudiendo refrendarse para el año calendario siguiente; que se consideran de bajo Impacto, los giros de tiendas de autoservicio, de conveniencia, abarrotes, tendajones y similares, estableciendo en el artículo 29, como los requisitos para obtener la licencia de funcionamiento respectiva y poder realizar las actividades previstas en este Reglamento, los establecidos en líneas que anteceden, mismos que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, como fue precisado en el considerando quinto del presente fallo, la parte actora **no ofertó medio probatorio alguno**

dentro del término concedido para tal efecto ---según auto de cinco de diciembre del año dos mil diecinueve (foja 257)---; siendo que solo exhibió en autos las documentales consistentes en original del oficio con número de expediente SDEyT/DLF/0309/06-19, de fecha seis de junio del dos mil diecinueve, emitido por el Director de Licencias de Funcionamiento de Cuernavaca, Morelos⁸, copia simple del AVISO DE MODIFICACIÓN AL PADRÓN, presentado ante la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el día quince de febrero de dos mil diecinueve⁹, respecto de la tienda [REDACTED] [REDACTED], con domicilio en la [REDACTED] [REDACTED], en Cuernavaca, Morelos, respecto del aumento de giro de tienda de autoservicio sin venta de bebidas alcohólicas a tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar; copia simple del escrito presentado en la Secretaria de Desarrollo Económico y Turismo del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual solicitó se expidiera la certificación de la afirmativa ficta¹⁰, relativa a la solicitud del aumento de giro de tienda de autoservicio sin venta de bebidas alcohólicas a tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar; copia simple de la Licencia de Funcionamiento número [REDACTED], otorgada por el Director de Licencias de Funcionamiento de Cuernavaca, Morelos¹¹, respecto de la tienda [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en la [REDACTED] [REDACTED], en Cuernavaca, Morelos; y copia certificada de la escritura pública número 7,861, de fecha diez de diciembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público número 121, del Primer Distrito Registral del estado de Nuevo León; en la que protocolizó el acta del consejo de administración de la sociedad denominada [REDACTED] [REDACTED] de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, acta en la cual el Consejo de Administración otorgó a favor de [REDACTED] [REDACTED] poder general para pleitos y cobranzas y especial para querellas y denuncias, poder para actos de administración

8 Fojas 55-56

9 Foja 63

10 Fojas 57-62

11 Foja 35



con facultades limitadas y poder especial para que represente a

12.

Sin que de las mismas se acredite de que al momento de haber solicitado el **aumento de giro de tienda de autoservicio sin venta de bebidas alcohólicas a tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar**, respecto de la tienda [REDACTED], con domicilio en la [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, haya acompañado todas y cada una de las constancias establecidas en el artículo 29 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Esto independientemente de que, del proceso, no se aprecia que la actora haya acompañado a su demandada esos requisitos.

Por lo tanto, las probanzas que ofertó en el presente juicio no le favorecen y no se les puede dar pleno valor probatorio para el propósito de que se configure la afirmativa ficta que demanda.

Ilustra lo anterior, la tesis aislada¹³, emitida por la **Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que se aplica por analogía al presente asunto, para ajustar la sentencia, toda vez que hacen un estudio jurídico de la cuestión planteada, en relación a la necesidad de acompañar los requisitos que establezca la norma, para que se configure la afirmativa ficta:

AFIRMATIVA FICTA. REQUISITOS PARA SU EFICACIA (LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES Y LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AMBAS DEL DISTRITO FEDERAL).

Los artículos 16, 19 y 20 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y 89 y 90 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ambas del Distrito Federal establecen que para que opere la figura de la afirmativa ficta, **es necesario que los interesados en**

¹² Fojas 027-034

¹³ TESIS AISLADAS, VALIDEZ DE LAS, CUANDO SON INVOCADAS POR TRIBUNALES DE INFERIOR JERARQUÍA DE AQUELLOS QUE LAS EMITEN PARA JUSTIFICAR SU FALLO. El hecho de que en una resolución se invoque una tesis que no constituye jurisprudencia en los términos del artículo 192 de la Ley de Amparo y por lo mismo no sea obligatoria, ello no impide que los tribunales de inferior categoría de aquellos que sustentan el criterio, puedan tomarlo en consideración para ajustar su fallo, al hacer el estudio jurídico de la cuestión planteada y acatarlo si es aplicable al caso de que se trate. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 190064, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, marzo de 2001, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/27, Página: 1684.

obtener la licencia acompañen los documentos, cumplidos los requisitos, la delegación correspondiente, en un plazo máximo de siete días hábiles y previo pago de los derechos que establezca el Código Financiero del Distrito Federal, deberá expedir la licencia de funcionamiento; transcurrido dicho plazo, si no existe respuesta de la autoridad competente, se entenderá que la solicitud ha sido aprobada en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; sin embargo, de acuerdo con los artículos citados de esta ley, cuando por el silencio de la autoridad el interesado presuma que ha operado en su favor la positiva ficta, deberá solicitar para la plena eficacia del acto presunto, en un término de hasta diez días hábiles, la certificación de que ha operado esta resolución ficta. Si la certificación no fuese emitida en este plazo, la afirmativa ficta será eficaz y se podrá acreditar mediante la exhibición de la solicitud del trámite respectivo y de la petición que se hizo de la certificación ante el superior jerárquico. **Por tal motivo, sin los señalados requisitos no puede operar la positiva ficta en aquellos casos en los que sólo se hizo la solicitud para obtener la licencia de funcionamiento.**¹⁴

Sin soslayar que, si bien la moral actora cuenta con la Licencia de Funcionamiento número [REDACTED] otorgada por el Director de Licencias de Funcionamiento de Cuernavaca, Morelos, respecto de la tienda [REDACTED], con domicilio en la [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, con giro de tienda de autoservicio sin venta de bebidas alcohólicas, vigente en el ejercicio dos mil diecinueve, la pretensión de la quejosa con su petición fue lograr la autorización para vender bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar, lo que hace indispensable que para obtener dicho permiso debe constreñirse a lo establecido en el Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Por lo que, en el presente caso, no es procedente la configuración de la afirmativa ficta solicitada por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de [REDACTED] [REDACTED] respecto de la tienda [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en la [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, por cuanto al aumento de giro de tienda de autoservicio sin venta de bebidas alcohólicas a tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en botella

¹⁴ Época: Novena Época. Registro: 193742. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1a. XV/99. Página: 59. Amparo en revisión 264/99. La Barca de Jalisco y su Salón Las Fabulosas, S.A. de C.V. 28 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.



cerrada para llevar; ello, no obstante de que la parte quejosa haya solicitado a la autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, la constancia de que ha operado la resolución afirmativa ficta.

En las relatadas condiciones [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de [REDACTED] **no demostró que se hubiere configurado la figura jurídica denominada afirmativa ficta respecto del escrito aviso formato presentado el quince de febrero de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de partes de la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, respecto de la tienda [REDACTED] con domicilio en la [REDACTED], en Cuernavaca, Morelos.

VI.- A continuación, este Tribunal procede a analizar el acto reclamado señalado en el inciso **b)** del considerando segundo de este fallo, consistente en la **notificación realizada el día siete de junio del dos mil diecinueve**, del oficio con número SDEyT/DLF/0309/06-19, de fecha seis de junio del dos mil diecinueve, emitido por el Director de Licencias de Funcionamiento de Cuernavaca, Morelos.

La parte actora manifestó como agravios respecto de tal actuación, que la misma fue realizada en contravención con el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, que establece que la primera notificación deberá hacerse de manera personal, en el domicilio que haya sido designado para tal efecto, al interesado o a su representante legal; de no encontrarse presente ninguno de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que el interesado le espere a hora fija del día hábil siguiente que se indique en el citatorio; por lo que al no ocurrir así, se violentó su derecho de audiencia

Al respecto, la autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al contestar la demanda señaló que el oficio SDEyT/DLF/0309/06-19, no es una resolución que se haya emitido dentro de un procedimiento administrativo, entendido como el conjunto de normas jurídicas que establecen las formas que deberán seguirse a efecto de que la autoridad emisora de un acto administrativo nulifique, confirme, revoque o modifique, el acto impugnado; y en el caso, se trata de una comunicación al solicitante, por lo que no es aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, sin que se afecte ninguna garantía constitucional porque su pedimento tuvo respuesta, misma que fue notificada en el domicilio señalado en la referida solicitud, sin que se trate de un emplazamiento ni primera notificación.

En esta tesitura, este Tribunal determina que **es inoperante** señalado por la parte quejosa en el agravio que se analiza.

Esto es así, ya que, si bien la notificación impugnada no se entendió personalmente con [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de [REDACTED] y fue realizada por conducto de [REDACTED], como se desprende de la anotación de puño y letra que aparece en la parte superior izquierda del multicitado oficio que cita "*Recibí original INE PRBLMR 720610124400 [REDACTED] 07 de junio 2019 3:00 p.m.*" y una firma ilegible, tal circunstancia no le causa un perjuicio a la esfera jurídica de la parte quejosa, ya que la notificación fue realizada al día siguiente de la emisión del oficio SDEyT/DLF/0309/06-19, cumpliéndose el objetivo de la notificación, esto es, la inconforme se hizo sabedora de su contenido, tan es así que estuvo en aptitud de comparecer en tiempo y forma a impugnar el referido oficio, mediante la presentación de la demanda de nulidad en la presente instancia, por lo que tal actuación no transgredió el derecho de impugnar en esta vía el contenido del oficio emitido por el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; de ahí lo inoperante de su argumento.



Consecuentemente, **se confirma la validez** de la notificación realizada el día siete de junio del dos mil diecinueve, del oficio SDEyT/DLF/0309/06-19, de fecha seis de junio del dos mil diecinueve, emitido por el Director de Licencias de Funcionamiento de Cuernavaca, Morelos.

En seguida, se procede al estudio en el fondo del acto reclamado consistente en **c) El oficio con número de expediente SDEyT/DLF/0309/06-19**, de fecha seis de junio del dos mil diecinueve, emitido por el Director de Licencias de Funcionamiento de Cuernavaca, Morelos.

La parte actora manifestó como motivos de impugnación respecto de tal actuación, que le agravia la falta de fundamentación y motivación del oficio impugnado cuando la responsable lo hace en un texto que no se encuentra vigente, atendiendo a que mediante ACUERDO SO/AC-96/30-VI-2016 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA REGULAR LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS. VALORACIÓN Y PROCEDENCIA DEL DICTAMEN, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5418, de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, fue reformado el artículo 12, dispositivo en el cual, si bien se establece que los establecimientos regulados por este Reglamento, no podrán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 200 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de las Instituciones Educativas, Iglesias, Templos, Hospitales, Clínicas y Centros de Salud, Unidades Deportivas, Oficinas Públicas y Centros de Trabajo; existe una excepción, tratándose de las tiendas de abarrotes, minisúper, tiendas de conveniencia, tiendas de autoservicio; centros o clubes sociales; hoteles y plazas, restaurantes y/o establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos.

Refiriendo que el inciso c) fracción VI del numeral 23 de la misma reglamentación municipal establece que se consideran de bajo

impacto a las tiendas de autoservicio, abarrotes, tendajones y similares, además de los establecimientos que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad integrante de otro giro o servicio; sin que en dichos establecimientos el espacio que ocupe la exhibición de bebidas con contenido alcohólico pueda exceder del veinte por ciento del área total de venta del negocio; por lo que ante la carencia de una correcta fundamentación y motivación al establecer una normatividad abrogada en el oficio impugnado, es que debe declararse nulo.

Son **fundados** los argumentos antes expuestos, como se explica a continuación.

Ciertamente, de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su

proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

En esta tesitura, se tiene que la actora controvierte la legalidad del oficio con número de expediente SDEyT/DLF/0309/06-19, de fecha seis de junio del dos mil diecinueve, emitido por el Director de Licencias de Funcionamiento de Cuernavaca, Morelos, diciendo que no está debidamente fundado y motivado, porque se funda en un artículo que fue reformado y, en esa reforma se establece una excepción para las tiendas de conveniencia, autorizando a que vendan dentro de los 200 metros que fija de prohibición el Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Una vez analizado el oficio impugnado valorado en el considerando tercero del presente fallo, se desprende que el Director de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, negó la Licencia de Funcionamiento con el aumento de giro solicitado, de tienda de autoservicio sin venta de bebidas alcohólicas a tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar, respecto de la tienda de conveniencia denominada [REDACTED] [REDACTED], con domicilio en la [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos; bajo el argumento de que el negocio en mención se ubica a doce punto cinco metros del [REDACTED], ciento seis metros de la [REDACTED], **por lo que existe impedimento para otorgar lo solicitado ya que por su**

ubicación, del comercio referido se ubica en la hipótesis a que se refiere el artículo 12 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que establece que los establecimientos regulados por ese Reglamento, no podrán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 200 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de las Instituciones Educativas, Iglesias, Templos, Hospitales, Clínicas y Centros de Salud, Unidades Deportivas, Oficinas Públicas y Centros de Trabajo.

Como se puede observar en la documental impugnada, el fundamento citado en el oficio impugnado, para no autorizar el aumento de giro comercial solicitado, es el artículo 12 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos; el cual establece que:

"ARTÍCULO 12.- Los establecimientos regulados por este Reglamento, no podrán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 200 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de las Instituciones Educativas, Iglesias, Templos, Hospitales, Clínicas y Centros de Salud, Unidades Deportivas, Oficinas Públicas y Centros de Trabajo. Con excepción de las tiendas de abarrotes, minisúper, tiendas de conveniencia, tiendas de autoservicio; centros o clubes sociales; hoteles y plazas, restaurantes y/o establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos. Lo anterior para tener un mejor control del Padrón Municipal de distribuidores, productores y expendedores de bebidas alcohólicas.

Esta misma prohibición se aplicará para el caso de que los locales descritos, puedan quedar a una distancia menor de 200 metros entre sí."

De una interpretación literal tenemos que los establecimientos regulados por ese Reglamento, no podrán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 200 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de las Instituciones Educativas, Iglesias, Templos, Hospitales, Clínicas y Centros de Salud, Unidades Deportivas, Oficinas Públicas y Centros de Trabajo. **Con excepción** de las tiendas de abarrotes, minisúper, tiendas de conveniencia, **tiendas de autoservicio**; centros o clubes sociales; hoteles y plazas, restaurantes y/o establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y



consumo de alimentos. Lo anterior para tener un mejor control del Padrón Municipal de distribuidores, productores y expendedores de bebidas alcohólicas.

En el caso, debemos partir de la situación objetiva que guarda la actora, ya que la moral actora cuenta con la Licencia de Funcionamiento número [REDACTED], otorgada por el Director de Licencias de Funcionamiento de Cuernavaca, Morelos, respecto de la tienda [REDACTED], con domicilio en la [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, **con giro de tienda de autoservicio** sin venta de bebidas alcohólicas, vigente en el ejercicio dos mil diecinueve.

Ahora bien, [REDACTED], con el formato de Aviso de Modificación al Padrón, emitido por la Dirección de Licencias de Funcionamiento de la Subsecretaría de Comercio, Industria y Servicios de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Cuernavaca, Morelos, presentado el **quince de febrero de dos mil diecinueve**, ante la Dirección de Licencias de Funcionamiento; **solicitó el aumento de giro de tienda de autoservicio sin venta de bebidas alcohólicas a tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar, respecto de la tienda de conveniencia denominada [REDACTED]**, con domicilio en la [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos.

En el oficio con número de expediente SDEyT/DLF/0309/06-19, de fecha seis de junio del dos mil diecinueve, el Director de Licencias de Funcionamiento de Cuernavaca, Morelos; le negó a [REDACTED] [REDACTED], el aumento de giro solicitado, respecto de su establecimiento comercial denominado [REDACTED], con domicilio en la [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, dando como única razón que el artículo 12 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece

que los establecimientos regulados por ese Reglamento, no podrán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 200 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de las Instituciones Educativas, Iglesias, Templos, Hospitales, Clínicas y Centros de Salud, Unidades Deportivas, Oficinas Públicas y Centros de Trabajo.

Sin embargo, como ya se asentó, la excepción que prevé el artículo 12 citado, es a favor de las tiendas de abarrotes, minisúper, tiendas de conveniencia, en el caso **tiendas de autoservicio**; centros o clubes sociales; hoteles y plazas, restaurantes y/o establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, quienes sí pueden vender bebidas alcohólicas.

Similar hipótesis se establece en el artículo 19 de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos, que dispone:

"Artículo 19.- Los establecimientos deberán ubicarse a una distancia perimetral mínima de 200 metros, contados a partir de los límites de la propiedad de instituciones educativas, iglesias, templos, hospitales, clínicas, centros deportivos y centros de salud, con excepción de las tiendas de abarrotes, minisúper, tiendas de conveniencia, tiendas de autoservicio; centros o clubes sociales; hoteles y plazas de toros, restaurantes y establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos."

Esto trae como consecuencia que no haya adecuación entre los motivos aducidos y la norma aplicable, lo que contraviene el principio de legalidad contenido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional y, por ello, **es ilegal el oficio impugnado.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que es causa de nulidad del acto impugnado la *omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación*, en su caso, **se declara la nulidad** del oficio SDEyT/DLF/0309/06-19, de fecha seis de junio del



dos mil diecinueve, emitido por el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad del oficio impugnado, se deja sin efectos éste y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Por ello, la autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

a) Dejar sin efecto legal alguno el oficio SDEyT/DLF/0309/06-19, de fecha seis de junio del dos mil diecinueve.

b) En su lugar, emitir un nuevo oficio a través del cual le autorice a la actora el aumento de giro comercial que le solicitó por medio del Aviso de Modificación al Padrón, emitido por la Dirección de Licencias de Funcionamiento de la Subsecretaría de Comercio, Industria y Servicios de la Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo del Municipio de Cuernavaca, Morelos, presentado por [REDACTED], el **quince de febrero de dos mil diecinueve**, ante la Dirección de Licencias de Funcionamiento, esto es el **aumento de giro de tienda de autoservicio sin venta de bebidas alcohólicas a tienda de autoservicio con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar, respecto de la tienda de conveniencia denominada [REDACTED]**, con domicilio en la [REDACTED], en Cuernavaca, Morelos; propiedad de [REDACTED] por así permitirlo el artículo 12 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Autorización que deberá ser hasta el rango máximo de funcionamiento de las 09:00 a las 23:00 horas, por ser su giro comercial de bajo impacto. Esto con fundamento en lo dispuesto

por los artículos 23, inciso C), fracción VI¹⁵, y 51, fracción III¹⁶, del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos; así como lo dispuesto por el artículo 51¹⁷ de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso de Bebidas Alcohólicas y de Regulación para su Venta y Consumo en el Estado de Morelos. Debiéndolo notificar personalmente a la actora.

c) Remitir las copias certificadas de su cumplimiento a la respectiva Sala de Instrucción de este Tribunal.

Cumplimiento que deberá realizar en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del

¹⁵ **ARTÍCULO *23.-** Las licencias de funcionamiento, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, se expedirán en cualquiera de los siguientes giros:

...
C).- De bajo Impacto:

...
VI.- Tiendas de autoservicio, de conveniencia, abarrotes, tendajones y similares.- Establecimientos que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad integrante de otro giro o servicio; en estos establecimientos el espacio que ocupe la exhibición de bebidas con contenido alcohólico no podrá exceder del 20% del área total de venta del negocio;

¹⁶ **ARTÍCULO 51.-** En todo caso, se observarán como rango máximo de funcionamiento los siguientes:

...
III.- Para los giros clasificados como de Bajo Impacto, de las 09:00 a las 23:00 Horas.

¹⁷ **Artículo 51.-** Todos los establecimientos o giros autorizados para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, podrán comenzar la venta a partir de las nueve horas y hasta las veintitrés horas, de conformidad con los horarios que a cada modalidad le indique el reglamento de cada municipio.



Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno **es competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara que **no se configuró la resolución afirmativa ficta** reclamada por [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de [REDACTED] [REDACTED], respecto a su solicitud relacionada con la tienda [REDACTED] [REDACTED], con domicilio en la [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, atendiendo las manifestaciones referidas en el considerando V de esta resolución.

TERCERO.- Son **inoperantes** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED], en su carácter de apoderada legal de [REDACTED], respecto de la notificación realizada el día siete de junio del dos mil diecinueve, del oficio SDEyT/DLF/0309/06-19, de fecha seis de junio del dos mil diecinueve, emitido por el Director de Licencias de Funcionamiento de Cuernavaca, Morelos; conforme a los argumentos expuestos en el considerando VI de este fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se **declara la validez** de la notificación realizada el día siete de junio del dos mil diecinueve, del oficio SDEyT/DLF/0309/06-19, de fecha seis de junio del dos mil diecinueve, emitido por el Director de Licencias de Funcionamiento de Cuernavaca, Morelos.

QUINTO.- Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED], en su carácter de apoderada legal de [REDACTED], respecto del oficio SDEyT/DLF/0309/06-19, de fecha seis de junio del dos mil diecinueve, emitido por el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en virtud de las

aseveraciones señaladas en el considerando VI de la presente sentencia; consecuentemente,

SEXTO.- Se **declara la nulidad** del oficio SDEyT/DLF/0309/06-19, de fecha seis de junio del dos mil diecinueve, emitido por el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; **para los efectos precisados en la parte final del considerando VI de este fallo.**

SÉPTIMO.- Cumplimiento que deberá realizar el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

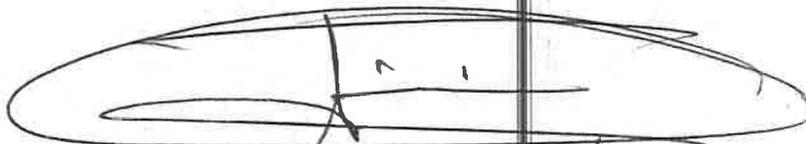
OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^ªS/174/2019, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de [REDACTED], contra actos del DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y OTRA; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el doce de junio de dos mil veinte.

